

## DECISIÓN 003

POR MEDIO DEL CUAL EL AGENTE LIQUIDADOR ADICIONA LA DECISIÓN 002 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, PROFERIDA POR EL AGENTE INTERVENTOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

### EL AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR

**CAMILO CARRIZOSA FRANKY**, de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.** EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, identificada con NIT 900.694.935-3 y de las personas naturales **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 79.540.967; **GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO**, identificado con C.C. No. 1.030.618.771 y **JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.273.177, designado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** La decisión sobre las “solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas” fue proferida el 5 de febrero de 2018, y en ella se dispuso su notificación según lo preceptuado en los literales a) y d) del artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

**SEGUNDO.** A su turno, se realizó la fijación del aviso, en el cual se informó la expedición de la decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, tanto en un diario de amplia circulación nacional (EL ESPECTADOR), como en la página de la Superintendencia de Sociedades el día 5 de febrero de 2018.

**TERCERO.** Que de acuerdo al literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, contra dicha decisión procedió el recurso de reposición, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la providencia.

**CUARTO.** En consecuencia, el término de que trata el antecedente anterior acaeció el día 6 de febrero de 2018, y finalizó el 8 de febrero de 2018.

**QUINTO.** Que, en la decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos de manera oportuna contra la Decisión 001 por ELSA RUTH PLAZAS VARGAS, MARIA ELENA GUEVARA GIRALDO, CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ, IRIS YOLANDA PALLARES MESA, MARIA DEL PILAR SOSA QUINTERO y CLAUDIA DEL PILAR ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

**SEXTO.** Que, en el término de ejecutoria de la Decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se presentaron 4 recursos de reposición contra dicha providencia.

**SÉPTIMO.** Que, finalizado el término de ejecutoria de la Decisión 002, diversos reclamantes adujeron haberse presentado en el proceso de liquidación judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., por lo cual, mediante convocatoria hecha por diversos medios, se solicitó a aquellas personas que remitieran los documentos que acreditan que efectivamente se presentaron en el proceso de liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S., para que, en concordancia con el numeral

trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, sean tenidos dichos créditos como presentados en tiempo en este proceso de liquidación judicial como medida de intervención, otorgando un término más que prudencial para que se haga entrega de dicha documentación. Sobre este particular, cabe mencionar que aún se espera que dichas personas se alleguen dicha documentación a la dirección: carrera 6 No. 26B-85, piso 5 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico plusintervención@gmail.com.

**OCTAVO.** Así las cosas, la presente Decisión no admite recurso respecto de lo señalado en la Decisión 002 del 14 de febrero de 2018, pues, no modifica la situación de las personas enunciadas en la consideración quinta, sin embargo, si admitirá recurso respecto de los puntos nuevos que adicionarán la Decisión 002 en comento.

## **II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS.**

### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERILLA**

Solicita el recurrente que sea aceptado el señor JOSÉ VICENTE PERILLA como acreedor y con el valor aceptado dentro del proceso de liquidación judicial en el proyecto de calificación y graduación de créditos expedido por el ex-liquidador el Doctor Carlos González Vargas.

Como fundamento de dicha petición aduce que, el señor JOSÉ VICENTE PERILLA presentó reclamación el día 10 de febrero de 2017 por un valor de \$18.405.824, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el mencionado ex liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto las acreencias del señor JOSÉ VICENTE PERILLA figuran aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Aduce además que, mediante radicado 2017-01-328003 del 15 de junio de 2017 se solicitó la corrección de los errores contenidos en el proyecto de graduación y calificación de créditos que fue presentado por el auxiliar de justicia, el ex-liquidador, Carlos González Vargas.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustrajo de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 01 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias del señor JOSÉ VICENTE PERILLA, como aceptadas o rechazadas.

Aporta como prueba de su dicho actas de declaración de reconocimiento de hijo natural suscrita por el señor JOSÉ VICENTE PERILLA, de quienes declara como sus hijas: JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ, ANA ISABEL PERILLA GÓMEZ, MARIA VICTORIA PERILLA GÓMEZ y ELSA MARIA PERILLA GÓMEZ; copia auténtica del registro civil de defunción del señor JOSÉ VICENTE PERILLA; dos comprobantes de transacciones de Banco de Bogotá y fotocopia de su cédula de ciudadanía.

#### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:*

Sea lo primero poner de presente que, el término para presentar reclamaciones feneció, tal como se manifestó en el considerando DECIMOTERCERO de la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, el día 17 de enero de 2018, y que, la Decisión 001 antes mencionada tenía como objeto resolver las reclamaciones presentadas en el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ; y que, la Decisión 002 tenía como objeto resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 001, por lo cual, el

mecanismo y la oportunidad procesal para el fin solicitado no era otro que con el recurso de reposición contra la Decisión 001.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- Se evidencia que la recurrente no presentó recurso de reposición contra la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, manifestando lo antes expuesto.
- Dentro de la documentación entregada a este Auxiliar de Justicia por parte del ex liquidador no se encuentran reclamaciones de créditos radicados a él directamente.
- En el expediente de la Superintendencia de Sociedades no figura dentro del cuaderno de créditos, el crédito presentado por el señor JOSÉ VICENTE PERILLA.
- Adicionalmente, y aun cuando manifiesta haberse presentado su difunto padre en tiempo en el anterior proceso de Liquidación Judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no aporta prueba de dicha presentación de crédito que dé cuenta de la veracidad de tal hecho.
- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- Adicionalmente, cabe mencionar que el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. decretado mediante auto 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 y el cual fue terminado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, no se surtió (antes de la terminación del proceso) la etapa de AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, lo cual significa que, las objeciones presentadas en dicho proceso no fueron resueltas por el Juez de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, el documento radicado por el auxiliar de justicia mediante memorial 2017-01-328003 solo constituye el mero proyecto, y no la graduación y calificación de créditos aprobada por el Juez del Concurso.
- En vista de lo anterior, se RECHAZA la solicitud presentada por la señora JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ en calidad de hija del difunto señor JOSÉ VICENTE PERILLA.

## **2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO POR SU HIJA MARIA JULIANA PRADA PERILLA**

Solicita la recurrente que sea aceptada la señorita JULIANA PRADA PERILLA como acreedor y con el valor aceptado dentro del proceso de liquidación judicial en el proyecto de calificación y graduación de créditos expedido por el ex-liquidador el Doctor Carlos González Vargas.

Como fundamento de dicha petición aduce que presentó reclamación el día 10 de febrero de 2017 por un valor de \$53.527.852, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el mencionado ex liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto las acreencias de la señorita MARIA JULIANA PRADA PERILLA fueron aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en

tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustrajo de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias de a favor de la señorita MARIA JULIANA PRADA PERILLA, como aceptadas o rechazadas.

Aporta como prueba de su dicho fotocopia de su cédula de ciudadanía, fotocopia de la tarjeta de identidad de María Juliana Prada Perilla, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la última, expedida el día 26 de junio de 2016 y comprobante de consignación por el monto de \$50.203.000.

*Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:*

Sea lo primero poner de presente que, el término para presentar reclamaciones feneció, tal como se manifestó en el considerando DECIMOTERCERO de la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, el día 17 de enero de 2018, y que, la Decisión 001 antes mencionada tenía como objeto resolver las reclamaciones presentadas en el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ; y que, la Decisión 002 tenía como objeto resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 001, por lo cual, el mecanismo y la oportunidad procesal para el fin solicitado no era otro que con el recurso de reposición contra la Decisión 001.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- Se evidencia que la recurrente no presentó recurso de reposición contra la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, manifestando lo antes expuesto.
- Dentro de la documentación entregada a este Auxiliar de Justicia por parte del ex liquidador no se encuentran reclamaciones de créditos radicados a él directamente.
- En el expediente de la Superintendencia de Sociedades no figura dentro del cuaderno de créditos, el crédito presentado por el señor MARIA JULIANA PRADA PERILLA ni su madre ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ.
- Adicionalmente, y aun cuando manifiesta haberse presentado dicha reclamación en tiempo en el anterior proceso de Liquidación Judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no aporta prueba de dicha presentación de crédito que dé cuenta de la veracidad de tal hecho.
- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- Adicionalmente, cabe mencionar que el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. decretado mediante auto 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 y el cual fue terminado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, no se surtió (antes de la terminación del proceso) la etapa de AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, lo cual significa que, las objeciones presentadas en dicho proceso no fueron resueltas por el Juez de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, el documento radicado por el auxiliar de justicia mediante

memorial 2017-01-328003 solo constituye el mero proyecto, y no la graduación y calificación de créditos aprobada por el Juez del Concurso.

- Por último, de acuerdo al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, es causal de nulidad “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Así las cosas, se evidencia que MARIA JULIANA PRADA PERILLA es mayor de edad, por lo cual, quien está legitimada en causa para acudir a este proceso es ella directamente, o por medio de apoderado judicial, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 1910 de 2010 (mismo que refiere al parágrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006). Así las cosas, no se evidencia que exista poder conferido a la señora ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ por parte de la reclamante MARIA JULIANA PRADA PERILLA, ni mucho menos poder conferido a abogado para actuar en este proceso.
- En vista de lo anterior, se RECHAZA la solicitud presentada por la señora ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ, quien actúa sin poder (y aun cuando lo tuviese, sin apoderado judicial) en calidad de madre de la señorita MARIA JULIANA PRADA PERILLA.

### 3. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO.

Solicita la recurrente que sea aceptada la recurrente en nombre propio como acreedor y con el valor aceptado dentro del proceso de liquidación judicial en el proyecto de calificación y graduación de créditos expedido por el ex-liquidador el Doctor Carlos González Vargas.

Como fundamento de dicha petición aduce que presentó reclamación el día 10 de febrero de 2017 por un valor de \$14.342.524, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el mencionado ex liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto sus acreencias fueron aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustrajo de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias de a su favor, como aceptadas o rechazadas.

Aporta como prueba de su dicho fotocopia de su cédula de ciudadanía.

#### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:*

Sea lo primero poner de presente que, el término para presentar reclamaciones feneció, tal como se manifestó en el considerando DECIMOTERCERO de la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, el día 17 de enero de 2018, y que, la Decisión 001 antes mencionada tenía como objeto resolver las reclamaciones presentadas en el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ; y que, la Decisión 002 tenía como objeto resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 001, por lo cual, el mecanismo y la oportunidad procesal para el fin solicitado no era otro que con el recurso de reposición contra la Decisión 001.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- Se evidencia que la recurrente no presentó recurso de reposición contra la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, manifestando lo antes expuesto.

- Dentro de la documentación entregada a este Auxiliar de Justicia por parte del ex liquidador no se encuentran reclamaciones de créditos radicados a él directamente.
- En el expediente de la Superintendencia de Sociedades no figura dentro del cuaderno de créditos, el crédito presentado por la señora ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ.
- Adicionalmente, y aun cuando manifiesta haberse presentado dicha reclamación en tiempo en el anterior proceso de Liquidación Judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no aporta prueba de dicha presentación de crédito que dé cuenta de la veracidad de tal hecho.
- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- Adicionalmente, cabe mencionar que el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. decretado mediante auto 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 y el cual fue terminado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, no se surtió (antes de la terminación del proceso) la etapa de AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, lo cual significa que, las objeciones presentadas en dicho proceso no fueron resueltas por el Juez de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, el documento radicado por el auxiliar de justicia mediante memorial 2017-01-328003 solo constituye el mero proyecto, y no la graduación y calificación de créditos aprobada por el Juez del Concurso.
- En vista de lo anterior, se RECHAZA la solicitud presentada por la señora ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ.

#### **4. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO**

Solicita la recurrente que sea aceptada la recurrente en nombre propio como acreedor y con el valor aceptado dentro del proceso de liquidación judicial en el proyecto de calificación y graduación de créditos expedido por el ex-liquidador el Doctor Carlos González Vargas.

Como fundamento de dicha petición aduce que presentó reclamación el día 16 de febrero de 2017 por un valor de \$112.333.048, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el mencionado ex liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto sus acreencias fueron aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Aduce además que, mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 se solicitó la corrección de los errores contenidos en el proyecto de graduación y calificación de créditos que fue presentado por el auxiliar de justicia, el ex-liquidador, Carlos González Vargas.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustrajo de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias de a su favor, como aceptadas o rechazadas.

Aporta como prueba de su dicho fotocopia de su cédula de ciudadanía.

*Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:*

Sea lo primero poner de presente que, el término para presentar reclamaciones feneció, tal como se manifestó en el considerando DECIMOTERCERO de la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, el día 17 de enero de 2018, y que, la Decisión 001 antes mencionada tenía como objeto resolver las reclamaciones presentadas en el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ; y que, la Decisión 002 tenía como objeto resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 001, por lo cual, el mecanismo y la oportunidad procesal para el fin solicitado no era otro que con el recurso de reposición contra la Decisión 001.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- Se evidencia que la recurrente no presentó recurso de reposición contra la Decisión 001 del 5 de febrero de 2018, manifestando lo antes expuesto.
- Dentro de la documentación entregada a este Auxiliar de Justicia por parte del ex liquidador no se encuentran reclamaciones de créditos radicados a él directamente.
- En el expediente de la Superintendencia de Sociedades no figura dentro del cuaderno de créditos, el crédito presentado por la señora JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ.
- Adicionalmente, y aun cuando manifiesta haberse presentado dicha reclamación en tiempo en el anterior proceso de Liquidación Judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., no aporta prueba de dicha presentación de crédito que dé cuenta de la veracidad de tal hecho.
- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- Adicionalmente, cabe mencionar que el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S. decretado mediante auto 400-018377 del 6 de diciembre de 2016 y el cual fue terminado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, no se surtió (antes de la terminación del proceso) la etapa de AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, lo cual significa que, las objeciones presentadas en dicho proceso no fueron resueltas por el Juez de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, el documento radicado por el auxiliar de justicia mediante memorial 2017-01-328003 solo constituye el mero proyecto, y no la graduación y calificación de créditos aprobada por el Juez del Concurso.
- En vista de lo anterior, se RECHAZA la solicitud presentada por la señora JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ.

**5. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA NOHORA CONSTANZA RODRÍGUEZ MIRANDA.**

Aduce la recurrente que presenta recurso de reposición contra la decisión 002 del Agente Interventor/Liquidador pues, en la mencionada Decisión 002, fueron reconocidos a su favor \$68.878.291 por la operación 2-419 del 16 de junio de 2016, cuando su reclamación fue por el monto de \$245.061.000.

Adicionalmente, solicita que sea incluida la operación 2-300 del 11 de abril de 2016 por un total de \$99.775.550 pues, ni en el anexo 1 ni en el anexo 2 de la providencia objeto de recurso se incluye dicha operación.

Así las cosas, se resolverá el recurso interpuesto, junto con los documentos radicados, de la siguiente manera, puesto que observando los documentos aportados, la información contable de la sociedad y las consignaciones de las operaciones aportadas en documentos presentados con el anterior liquidador, se encontró que en efecto la calificación de la señora NOHORA CONSTANZA RODRIGUEZ MIRANDA solo cuenta con una operación y no con las dos realizadas por la recurrente, por ende su nueva decisión se repone en el ANEXO 1 de la presente decisión.

### III. RESUELVE

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, el suscrito Agente Interventor/Liquidador resuelve:

**PRIMERO.** RECHAZAR los recursos de reposición presentados por **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERILLA, SEÑORA ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO POR SU HIJA MARIA JULIANA PRADA PERILLA, ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO y JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO.**

**SEGUNDO.** MODIFICAR el anexo 2 (reclamaciones rechazadas) de la Decisión 02, en el sentido de adicionar a las personas nombradas en el numeral anterior.

**TERCERO.** MODIFICAR el anexo 1 de la Decisión 01, respecto de los montos de dinero aceptados a la señora NOHORA CONSTANZA RODRÍGUEZ MIRANDA, los cuales quedarán plasmados en el ANEXO 1 de la presente decisión,.

**CUARTO.** Sobre las personas pronunciadas en los ANEXOS adjuntos a la presente decisión 03, Y son calificados en la columna "DECISION" como "**DECISION NO. 3**" procede **exclusivamente** el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los tres días (3) comunes, contados a partir del día siguiente a la publicación en aviso de la presente decisión que será fijado en un diario de amplia circulación nacional y en el link <https://plusienintervencion.wixsite.com/plusintervencion/decisiones>.

El recurso será recibido en la Carrera 6 No. 26 B – 85 piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

Dada, en Bogotá D.C. a los 3 días del mes de septiembre de 2018.